

San Antonio Oeste, 21 de noviembre de 2024.-

Y VISTOS: Los presentes caratulados "INOSTROZA OLGA BEATRIZ C/ PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO (VIRTUAL)" Expte. SA-01234-C-0000 traídos a despacho para resolver, de los que;

RESULTA:

I.- Antecedentes:

a.- Pretensión:

1.- El día 17/06/2021 se presentó Olga Beatriz INOSTROZA DNI. 18.389.085, por derecho propio, e inició demanda de daños y perjuicios contra Plan Rombo S.A De Ahorro Para Fines Determinados -CUIT N° 33-51990129-9, y solicitó la devolución de fondos por cobro indebido e incumplimiento de mandato en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor.-

Solicitó que:

a) Se decrete la readecuación del contrato de ahorro previo con PLAN ROMBO S.A. de Ahorro para fines Determinados por incumplimiento de Mandato con fecha retroactiva al 30 de ABRIL de 2018 o a la fecha que V.S. estime.-

b) Se determine la readecuación contractual, con el valor de las cuotas ya abonadas desde Abril del 2.018 en adelante y las cuotas futuras, calculada en los términos del art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ, y además el criterio de actualización que V.S. estime razonable en base a las consideraciones de hecho y de derecho desarrolladas en el presente. Mencionó que el móvil adjudicado podrá continuar prendado a favor de la automotriz a los efectos de servir como garantía de la deuda.-

c) Se condene a la demandada PLAN ROMBO S.A. De Ahorro para fines Determinados al reintegro de toda suma que haya pagado de más, con más los intereses a la misma tasa Activa Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad).-

d) Se condene a la demandada a PLAN ROMBO S.A. de Ahorro para fines Determinados a reintegrar cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por administración del plan en contra de los intereses de mi parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el Art. 1325 del CCyCN.-

e) Se condene a la demandada a abonar los daños punitivos en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia y/o lo que en más o menos estime V.S., de acuerdo a su sana crítica y la prueba a rendirse en autos.-

f) Se calcule la cuota que debería abonar a partir de la resolución contractual tomando

como base el valor real del vehículo -mediante perito contable- y los incrementos sean calculando la misma con el ajuste que resulte mas favorable a esta parte según lo indica la Resolución IGJ N° 8/15 Art. 25.4.1.-

g) Se ordene a PLAN ROMBO S.A. de Ahorro para fines Determinados la entrega de una unidad cero Km, igual a la contratada en el plan mediante Suscripción N° T 2383072, en reemplazo de la unidad adjudicada y con la cual sufriera un siniestro que ocasionó la destrucción total de la misma, habiendo la compañía aseguradora SANCOR S.A. abonado el siniestro a la Administradora del plan en su totalidad en legal tiempo y forma.-

b.- Hechos:

Reseñó la actora que en el mes de julio de 2016 suscribió con la demandada un plan de ahorro mediante Suscripción N° T 2383072 para la adquisición de un vehículo cero Km Marca RENAULT, Modelo DUSTER, Código Industrial M79H EXP, dentro del N° de Grupo y Orden G6UV099-T.-

En el mes de setiembre de 2017 salió adjudicada por sorteo en la cuota número 15 del plan, una vez entregado el móvil el 06/12/2017 y recibida la unidad DUSTER PH2 EXPRESSION 1.6 4x2, para garantizar el saldo del precio, el vehículo fue prendado a favor de la administradora del plan, comprometiéndose a pagar mes a mes el equivalente a dividir el valor móvil de la unidad por la cantidad de 84 cuotas que se compone el plan.

Relató que integró el grupo de autoahorristas que ingresaron a la medida cautelar dictada en su oportunidad por el Juzgado Civil de la ciudad de Viedma a cargo del Dr. Oyola, y que se atrasó en el pago de las cuotas del plan, debido a su imposibilidad de abonar los incrementos onerosos de las cuotas mes a mes.-

En el mes de enero de 2020, mientras circulaba con el vehículo por la Ruta Nacional N° 3, a raíz de una tormenta de granizo y viento, el vehículo sufrió daños de consideración. Por este siniestro la Compañía aseguradora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, determinó que la unidad sufrió una “Destrucción Total”, y al estar la Póliza N° 244674 vigente al momento del siniestro y prendado a favor de la Administradora del plan, los derechos al cobro de la indemnización por siniestro estaba cedida a PLAN ROMBO S.A. de Ahorro para fines Determinados.-

Por ello la Compañía de Seguros abonó el monto asegurado a la demandada de autos, previo haberle dado de baja la actora al vehículo en el registro de la Propiedad Automotor por medio del Formulario 041D.-

Así, el 13 de marzo de 2020 retiraron el vehículo del domicilio de la actora, mientras que la misma continuó con el pago de las cuotas y de las patentes y del seguro del vehículo, toda vez que continuaba recibiendo los talones de pago.-

Después de innumerables llamadas telefónicas a la Administradora demandada en autos y no recibiendo respuesta alguna, envió un email el día 20 de octubre de 2020 recibiendo respuesta por el mismo medio y el mismo día, -correos que se adjuntaron a la documental presentada-, donde se le informó que la Administradora del plan recibió del seguro la suma de \$590.000,00, y que ella tenía una deuda de \$130.356,10 mas las cuotas a vencer.-

Sostiene que al día de la interposición de la demanda se encuentra atrasada en DOS (2) cuotas, imposibles de abonar debido al oneroso y excesivo incremento de las mismas y sus intereses, debiendo tener que dejar de lado necesidades básicas del hogar y de la familia por la imposibilidad de afrontarlas.-

Sostiene que la póliza de seguro contratada en el marco del plan de ahorro, es una de las “opciones” que brinda la demandada al momento de adjudicar el automóvil, y en calidad de consumidor, no contaba con ninguna injerencia en las condiciones de la póliza contratada.-

Ahora bien, al momento de sufrir el accidente vial que derivara en la destrucción total del automóvil adjudicado, se dio de baja al mismo percibiendo la cobertura asegurativa la demandada, pero invocando que se trataba de una suma menor a la correspondiente al propio automóvil que previamente le fue adjudicado.-

Realizó un análisis del marco jurídico de los contratos de planes de ahorro y destacó que las entidades administradoras -en el caso PLAN ROMBO S.A. de Ahorro para fines Determinados.- actúan como mandatarias de los suscriptores.-

Así especificó sus pretensiones, basadas en la resolución del contrato con efecto retroactivo a los primeros meses del año 2018, la determinación del saldo de deuda en caso de que existiera por la medida cautelar, y el reintegro de sumas dinerarias pagadas de más con el calculo de las cuotas según la pericia que se realice, la entrega de una unidad cero Km igual a la contratada en el plan, y la devolución de lo pagado por honorarios de administración e indemnización por daños punitivos (art. 52 bis LDC).-

Fundó en la Ley 24.240 de Defensa al Consumidor por darse los requisitos enumerados en los Arts. 1, 2 y 3, y en la normativa del mandato oneroso (Art. 1322, CcyC.) y lo dispuesto por el Art. 28.2 de la Resolución IGJ 8/15.-

Ofreció prueba, citó jurisprudencia y peticionó que se haga lugar a la demanda, con

costas.-

II.- Medida Cautelar:

Que, previo al inicio de la presente y en atención a lo solicitado por la actora, el día 04/06/2021 se dictó una medida cautelar mediante la cual se ordenó que a partir de la notificación de la misma y por el plazo de un año, la administradora "PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS" proceda a reestructurar el valor de las cuotas que debía abonar Olga Beatriz INOSTROZA, disponiendo como parámetro máximo de actualización el Índice de Precios del Consumidor (IPC) que publica el INDEC para la región Patagonia al año 2021.-

Ante ello, la demandada el día 10/09/2021, interpuso recurso de apelación contra la resolución cautelar ordenada, recurso que fuera rechazado por la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción judicial, y con costas a la parte vencida (art. 68 CPCC).-

III.- Contestación de demanda y Traslado al actor:

a.- Pretensión:

Promovida la demanda, y corrido el traslado de ley, el día 03/11/2021 se presentó por medio de apoderado la demandada PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, y contestó la demanda en su contra.-

Formuló una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora y desconoció toda la documental acompañada.-

Realizó un análisis de la naturaleza y funcionamiento del plan de ahorro, su modalidad y el objeto principal, como así también la legislación que regula la materia, y mencionó al organismo "La Inspección General de Justicia" que es quién ejerce el contralor y reglamentación de las Sociedades que administran círculos de ahorro, como así también las distintas Resoluciones aplicables, a saber: el Decreto 142.277/43, Ley 22.315, Res. Gral. IGJ 8/2015 y las Resoluciones Conjuntas emitidas por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Economía, identificadas como 366/2002 y 85/2002.-

Explicó el funcionamiento del sistema de plan de ahorro y su equilibrio, y que el plan de ahorro previo no funciona como una herramienta de financiación que otorga créditos bajo la figura del mutuo, por el contrario su función radica en administrar fondos en concepto de ahorro que los suscriptores de cada grupo aportan para que todos, y que a la finalización del plan, puedan adquirir un vehículo o tener un ahorro equivalente al valor del vehículo. Además de la finalidad de adquirir un vehículo, el plan de ahorro sirve

también como un modo de ahorro actualizable de acuerdo al valor del bien tipo elegido.-

Seguidamente se expresó acerca del plan de ahorro contratado por la actora haciendo referencia al carácter tuitivo que lo caracteriza, al derecho de igualdad de los suscriptores que conforman los grupos de ahorro y a la finalidad de las cláusulas que lo integran. Se expidió acerca de los componentes del tipo de contrato de ahorro, a la estructura que conforma el sistema de adquisición y explica las figuras de terminal, administrador, agente autorizado. Manifestó que tiene a su cargo la administración del sistema y de los fondos de los suscriptores a fin de la compra de los vehículos que luego serán entregados en cada grupo mediante los procedimientos establecidos en la solicitud de adhesión, (sorteo o licitación).-

Que, el contrato de plan de ahorro es de naturaleza colaborativa entre los suscriptores y por tal motivo éstos deben por igual cumplir con lo estipulado en la solicitud de adhesión a riesgo de quebrantar la igualdad que debe existir entre los suscriptores a fin de alcanzar el objetivo para lo cual se contrató.-

En cuanto al requerimiento de reintegro de sumas que la actora dice haber abonado de más, lo que negó, nada debe reintegrársele y con ningún interés, remitiendo a los argumentos sobre la forma de liquidación de cuotas, lo conceptos que la componen, así como su legalidad. Negó, que la actora se encuentre en graves dificultades económicas para abonar las cuotas correspondientes al plan de ahorro. Afirmó respecto a la legitimidad del contrato que sujeto al estricto contralor de la autoridad administrativa, esto es la IGJ Departamento Control Federal de Ahorro (Resolución N° 6/2003 la IGJ, art.1)., considerando que lo relativo al precio es una función más del Derecho de la Competencia que del Derecho del Consumidor. En tanto que los planes de ahorro calculan el valor de las cuotas en base a un dato concreto, que es el precio de lista de venta al público del automotor tipo que publica el proveedor del bien Terminal. Por otra parte señaló, que no corresponde tampoco la pretensión de daño punitivo, que no ha habido incumplimiento alguno, y rechazó que corresponda la devolución de pago de honorarios (cargas administrativas). Negó, el incumplimiento del Art. 1324 y rechazó la aplicación de sanción de Arts. 1325 y cc. del CCyCN.-

Describió como se integra la cuota, y detalló cada rubro, a saber: CUOTA PURA, GASTOS ADMINISTRATIVOS, SEGURO DE VIDA COLECTIVO, IMPUESTO LEY 25413, DERECHO DE SUSCRIPCIÓN PRORRATEADO, GASTOS DE SELLADO y GASTOS DE ENTREGA.-

Sostuvo que cumplió con el deber de información habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por la Res. Gral IGJ 3/2008, Anexo relativo al texto ordenado de la Res. Gral. 14/06, apartado N°9, y que cada uno de los rubros que componen la cuota mensual se encuentran supervisados y autorizados por la IGJ. Ello se plasma en las cláusulas y en los respectivos talones de pago.-

También explicó como se determina la cuota pura, lo que está contenido en la cláusula 9 Capítulo I del contrato de suscripción.-

Asimismo explicó como se determina el precio de los vehículos, sosteniendo que éste no es determinado por el administrador, sino por la terminal o fabricante automotriz, según cuánto le cueste producirlo o importarlo, y por ende, la cuota no puede ser fija ni sujeta a los arbitrarios parámetros que propone la actora, por el propio sistema de que se trata. Ello surge dice de la Solicitud de Adhesión suscripta por cada titular al contratar.-

También dijo que es de público conocimiento que el precio de los vehículos no escapa a la influencia de las fluctuaciones económicas, máxime si se tiene en cuenta que los rodados que compra la Administradora con el objeto de adjudicar a los Suscriptores i) son importados, ii) se fabrican casi en su totalidad con autopartes importadas, por lo que cualquier variación en el valor de la moneda norteamericana (devaluación de la moneda local) influirá en el precio de los rodados.-

Y ante ello expuso que su mandante no conoce en el plexo normativo vigente ninguna norma que restrinja la libertad de precios de la que disponen las terminales automotrices y/o todos los productos bienes y servicios que se comercializan en general.-

En ese marco, reconoció que Olga Beatriz INOSTROZA es titular del contrato G6UV099-T, a través de la solicitud de suscripción N° 2383072, siendo el plan de la modalidad “Cuota LLENA”, opción elegida por el suscriptor al momento de suscribirse al plan. Ello quiere decir, que en este caso el contrato no está sujeto a modalidad de cuota baja.-

Asimismo y toda vez que el vehículo fue adjudicado en fecha 07/09/2017, la actora debió dar cumplimiento con las obligaciones derivadas de ello conforme lo dispuesto en la Cláusula 9 del Título IV del Contrato de Suscripción, titulada “Obligaciones del Adjudicatario”. El inciso c de la mencionada cláusula, dispone que el suscriptor debe suscribir por el total de las Cuotas a vencer, un contrato de Prenda con Registro en primer grado (Decreto Ley 15.348/46 ratificado por la Ley 12.962 y ampliadas sus disposiciones por la Ley 21.309) con cuota reajutable, a favor de PLAN ROMBO y abonar sellados, derechos, tasas, gastos y honorarios de gestoría que origine la

inscripción, en el caso de no hallarse incluidos en el valor de las cuotas.

Así también y atento lo dispuesto en el inciso d, corresponde contratar un seguro por el valor del Automotor, conforme los alcances allí indicados y que fueran indicados ut supra. Por ello, y de forma previa a retirar la unidad, el Suscriptor Adjudicatario (en este caso la Sra. Inostroza), firmó dos contratos totalmente distintos e independientes entre sí. Por un lado, se encuentra el contrato prendario firmado entre Plan Rombo S.A. de Ahorro para fines determinados (en su calidad de acreedor prendario) y la denunciante (deudor prendario), por el cual la actora se obligaba a abonar el total de las cuotas a vencer reajustables por el plan por ella suscripto, y por el otro lado el contrato de seguro celebrado entre Sancor Seguros S.A. (Cía. de Seguros elegida por el suscriptor) y la denunciante.-

Respecto de este último contrato, dijo que su mandante no puede brindar información, ya que no es quien emite la póliza, siendo solamente por su carácter de acreedor prendario del bien asegurado, la beneficiaria en caso de siniestro total, tal lo ocurrido en autos.-

Además indicó la inexistencia de los presupuestos de la responsabilidad civil alegando que la actora no ha demostrado los presupuestos para que exista responsabilidad. De esta manera, impugnó los rubros indemnizatorios. Ofreció prueba, fundó en derecho e hizo reserva del caso federal.-

b.- Contestación del actor:

Por su parte, otorgado el traslado al actor, contestó y ratificó la demanda en todos sus términos y la prueba ofrecida, e impugnó la pericia contable en extraña jurisdicción con los puntos de informes solicitados, efectuando el reconocimiento de la prueba documental aportada, y solicitó se fije la audiencia preliminar.-

IV.- Procedimiento:

El día 21/10/2022 y ante la existencia de hechos controvertidos, se fijó la audiencia preliminar del Art. 361 CPCC, la que se llevó a cabo el día 23/10/2022, y ante la imposibilidad de avenimiento en esa oportunidad, se abrió la causa a prueba.-

Producida la misma, el día 10/09/2024 se clausuró el período probatorio poniéndose los autos a disposición de las partes para alegar, haciendo uso de tal facultad únicamente la actora el día 16/09/2024.-

Seguidamente, se llamó a autos para sentencia, providencia que a la fecha se encuentra firme y motiva la presente.-

V.- La cuestión a decidir:

a.- Traba de la litis:

De acuerdo a la traba de la litis, en función a los escritos introductorios del proceso, el caso sometido a estudio radica en determinar si corresponde la readecuación del contrato de adhesión suscripto por Olga Beatriz INOSTROZA con PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS -en adelante Plan Rombo-, en julio de 2016, mediante la Suscripción N° T 2383072 (N° de Grupo y Orden G6UV099-T) en virtud del cual fue adjudicada con un automóvil marca RENAULT, Modelo DUSTER PH2 EXPRESSION 1.6 4x2 (Código Industrial dado por el fabricante M79H EXP), en setiembre de 2017, el que posteriormente y a raíz del siniestro ocurrido el día 23/01/2020, la aseguradora SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA determinó su destrucción total, y abonó a PLAN ROMBO la totalidad del valor del mismo en virtud de la póliza contratada por estar prendado el rodado a favor del administrador.-

Corresponde, en su caso y si así fuera, determinar que abonó de mas la actora a los fines de que la demandada le devuelva lo pagado de mas, si hubo abuso dentro de los términos del "mandato otorgado" y en consecuencia disponer una multa, teniendo en cuenta que este tipo de contratos entre los ahorristas y las administradoras de un plan, se rige por las reglas del consumo.-

VI.- El derecho aplicable.-

a.- Primeramente debo decir que resulta de aplicación al caso la nueva normativa del Código Civil y Comercial -Ley 26.994-, cuya entrada en vigencia operó el 1/08/2015 2014 -Ley N° 27.077-, toda vez que ha quedado reconocido por ambas partes que el contrato se celebró en el mes de septiembre del año 2016.-

b.- En segundo lugar, corresponde señalar que el contrato de ahorro de ciclo cerrado para la adquisición de automotor 0 km, previo para la adquisición de automotores, se encuentra alcanzado por los Arts. 957/1051 del CCyC dentro de la modalidad especial del consentimiento que configura la adhesión Arts. 984/989 CCyC, sin perjuicio de que en el supuesto de tratarse el ahorrista de un consumidor final, directo o indirecto, serán de aplicación las disposiciones relativas al consumo; y en la interpretación contractual - Art.1094 CCyC- el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable.-

De lo expuesto entonces entre estas partes, ha quedado reconocida la relación contractual que las vincula, por lo que no cabe duda que nos encontramos frente a una relación de consumo, en tanto que el contrato se celebró para la adquisición final de un

bien en beneficio propio, a través de una red de comercialización (Arts. 42 de la CN, Arts. 1092 a 1122 del CCCN y Arts. 1 a 3 de la LDC) mediante la modalidad de un ahorro previo, y por la cual la actora le otorgó a la demandada un mandato para realizar todos aquellos actos en relación al contrato celebrado.-

Así, lo ha determinado el Superior Tribunal de esta Provincia en la causa "Diaz", y la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción, al momento de resolver sobre la cautelar otorgada.-

En ese mismo sentido, las normas que regulan la actividad de los sistemas de capitalización y ahorro para fines determinados (Resolución General 08/2015 de la Inspección General de Justicia), reconocen expresamente la existencia de una relación de consumo.-

La propia demandada "Plan Rombo" manifestó que *"no habremos de ignorar que los contratos que vinculan a mi representada con los suscriptores a su plan de ahorro cuadran en una relación de consumo y que deben ser interpretados en caso de duda a favor del consumidor"* -SIC-, y que fueron oportunamente aprobados por la Inspección General de Justicia.-

Por ello, he de atenerme a lo dispuesto por el Art. 42 de la CN, que impone el carácter de orden público de esta normativa al establecer una pauta interpretativa del principio protectorio a los consumidores y usuarios, debiendo los Jueces *"evitar el abuso del derecho y en su caso el juez debe ordenar lo necesario para evitar los efectos del ejercicio abusivo o de la situación jurídica abusiva, y si correspondiere, procurar la reposición al estado de hecho anterior y fijar una indemnización"*, conf. Art. 10 del CCyC.-

c.- En tercer lugar, entiendo que el ahorrista suscribe con la sociedad de ahorro un contrato de mandato, de tipo oneroso e irrevocable.-

Así surge de la resolución 8/15 de la Inspección General de Justicia, que aprueba las normas sobre Sistemas de Capitalización y Ahorro para Fines Determinados, la que en el artículo 28.2 de su Anexo A, prevé lo siguiente: *"Las entidades administradoras, en su condición de mandatarias de los suscriptores, deberán obrar con la lealtad, buena fe, y diligencia necesarias para asegurar la obtención de acuerdos con los proveedores de los bienes que garanticen el mantenimiento de los valores durante el período comprendido entre la fecha de emisión y la de vencimiento de las cuotas."*-

También surge del mismo contenido del contrato celebrado entre estas partes, Clausula 20: *"El suscriptor por medio de la presente, otorga a favor de la Administradora Poder"*

Especial irrevocable para realizar todos y cada uno de los actos necesarios para la debida administración del Grupo que en definitiva integre, y la entrega a cada uno del bien tipo por el que firmó la Solicitud de Adhesión. El mandato caducará una vez disuelto el grupo y extinguidas las obligaciones del Suscriptor y de la Administradora".-

De allí que la existencia de un mandato se trata de un hecho que no admite controversia. No sólo forma parte del contrato mismo que las partes han suscripto, sino que además dicho carácter surge de las normativa del ente regulador (IGJ), razón por la cual devienen de aplicación las normas contenidas entre los Arts. 1.319 y 1.334 del Código Civil y Comercial.-

Tal calidad de “mandataria” constriñe a la sociedad de ahorro al cumplimiento de sus obligaciones en la forma y el tiempo acordado, so pena de responder ante la totalidad de los suscriptores.-

VII.- La Conexidad en la Relación de consumo.-

Expuesto lo anterior y considerando las posturas de ambas partes, debo evidentemente hacer un análisis de la relación que las une por el tipo de contrato -de adhesión-, porque sobre el fondo del mismo "existen", otros contratos conexos que inevitablemente se ven inmiscuidos con éstas partes, lo que genera una relación mucho mas compleja y que intervienen si o si en esta cadena de consumo.-

En un fallo reciente en una causa colectiva se dijo: *"Existen en materia de ahorro previo, conforme lo normado por la IGJ, cuatro contratos a tener en cuenta: a) contrato de ahorro previo por círculo cerrado entre los ahorristas y las administradoras de los planes de ahorro; b) contrato de suministros existentes entre los fabricantes de automotores y/o importadores con las administradoras; c) contratos de concesión celebrados entre los fabricantes y las concesionarias y por último d) contratos de agencia suscriptos por la administradora de los planes con las concesionarias o agentes del fabricante..."* ACIAR EDGARDO EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7((012051 264584)), de la provincia de Mendoza.-

La cadena de conexión es amplia, y esto determina las posiciones dominantes entre unos y otros, resultando en la misma siempre el mas perjudicado, el consumidor final.-

a.- La posición dominante y las prácticas abusivas:

En esta conexidad existente, tengo en cuenta que el fabricante (automotriz), la

concesionaria y la administradora de los fondos han operado como "proveedoras" en los términos del estatuto consumeril, cuyo objetivo común es comercializar automotores.-

Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil o valor básico como prestación de adquisición de los bienes y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que haga las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el que mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos procedimientos, conforme cada uno de los planes.-

La lista de precios a la que nos referimos como "valor móvil/valor básico" obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago -ver documental adjunta.-

La demandada pretende desligarse de los aumentos registrados en el precio del vehículo que adquirió la actora, argumentando que ella no fija éstos, sino que quién lo hace es la terminal o fabricante automotriz, que en nuestro caso resulta ser "la fabricante RENAULT ARGENTINA", y que su actuación se limita a recaudar los fondos de los contratantes con los que luego adquiere los productos a un tercero, que son quienes fijan los precios según la evolución del mercado, y que el mismo está regulado. De esta manera dice, puede advertirse que el reajuste de las cuotas mensuales mantiene triple sustento: convencional (ha sido pactado expresamente por quienes suscriben el contrato prendario); legal (la Resolución Conjunta citada ut supra determina su admisibilidad en el universo jurídico) y jurisprudencial (numerosas sentencias actuales lo avalan) -SIC.-

Pero la realidad es que a estas alturas de las relaciones comerciales, sabido es por todos los que se adhieren a un plan de ahorro para adquirir un automóvil que esto no es así, y que detrás de este "negocio", figuran las grandes automotrices, que son en definitiva quienes terminan "ganando" en la relación comercial.-

Tal como lo sostiene la actora -y pese a lo manifestado por la demandada en que es sólo una opinión de un autor- en el año 1984 PEYRANO advertía sobre esta relación: "*No son los ahorristas los que normalmente promueven la formación de estos sistemas, sino*

que es la misma empresa terminal la que, necesitada de colocar sus productos, crea la sociedad de ahorro y préstamo para que esta se encargue de conseguir los interesados en ingresar a los planes -sea directamente o por intermedio de los concesionarios de la empresa terminal". Queremos significar con esto que ya no es el ahorro y préstamo para fines determinados meramente un medio de facilitar el acceso a determinados bienes a los interesados en adquirirlos, sino que ha terminado por constituirse en un auténtico y rentable sistema de ventas patrocinado e impulsado por las empresas terminales. Y es a partir de este hecho en que pueden comenzar los peligros para los ahorristas. La empresa terminal no solo promueve la creación de la sociedad de ahorro y préstamo sino que también normalmente conserva una participación mayoritaria en el paquete accionario de la misma. Y esta participación incluso, en ocasiones, es abiertamente confesada en los contratos que se firman con los suscriptores con la finalidad de prestigiar el sistema y de generar la confianza de los adherentes en que serán cumplidas las obligaciones pactadas. ¿Qué es lo que ocurre entonces? Pues que se opera habitualmente una auténtica contraposición de intereses entre los ahorristas-mandantes y la sociedad de ahorro y préstamo mandataria, ya que esta pertenece a su vez a la empresa terminal que es la vendedora de los productos. Pero además tiene la enorme ventaja de tener también asegurado que esa salida regular de su producción o de sus stocks se producirá a los precios que el conjunto económico a través de la empresa terminal fije voluntariamente, ya que los contratos que por intermedio de la administradora se han suscripto son reajustables justamente con relación al incremento de precio de lista de los bienes. Se desvirtúa el sistema porque el mismo, originariamente pensado por los mismos ahorristas para lograr el acceso a determinados bienes con base en el crédito y al ahorro recíprocos, se ha transformado en un instrumento destinado a asegurar las ventas de la empresa terminal y a producir las mayores utilidades posibles al conjunto económico. Poco importa entonces que el precio de los bienes que produce o comercializa la empresa terminal se incremente, puesto que esta tendrá asegurado un flujo regular de salida de esos bienes merced al ingenioso sistema de ahorro y préstamo para fines determinados. No habrá discusión posible entre la administradora y la terminal, no existirán tratativas o negociaciones para favorecer los intereses de los ahorristas." (PEYRANO, Guillermo F., "Ahorro y préstamo para fines determinados. La desviación de su finalidad y la protección del ahorrista", LA LEY, 1984-C, 1202, AR/ DOC/17471/2001).-

Si bien está visto que el sistema de ahorro previo para fines determinados es la vía

comercial por la que muchas personas pueden lograr la adquisición de un vehículo 0km o el reemplazo de un vehículo, la vinculación de los agentes comerciales en las distintas relaciones se ubican entre ellos en contratos conexos en los términos del Art. 1073 CCyC: *"hay conexidad cuando dos o más contratos autónomos se hallan vinculados entre sí por una finalidad económica común previamente establecida, de modo que uno de ellos ha sido determinante del otro para el logro del resultado perseguido. Esta finalidad puede ser establecida por la ley, expresamente pactada, o derivada de la interpretación"*, en tanto *"los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido"* (conf. Art. 1074 CCyC).-

Es así que con este sistema la empresa se financia con lo captado por los consumidores a costo cero, percibiendo los beneficios por administrar los ahorros de los suscriptores. Asimismo, se garantizan un stock de venta que les permite organizar su producción, siendo éste otro punto por el cual también minimiza los riesgos de la venta tradicional.-

A poco de analizar estos contratos se advierte que persiguen una finalidad económica distinta de la que se supone, les guía: la intención del fabricante de crear con los propios adquirentes el crédito necesario para el cobro al contado del precio del producto que pretende colocar en el mercado (cf. Rinessi, Antonio Juan, "Relación de Consumo y Derechos del Consumidor", Ed. Astrea, 2.006, págs. 394/395).-

Por ello, desvincular totalmente a la administradora de la fábrica implica desconocer el fenómeno de conexidad contractual, ya que es innegable la "razón económica" -unitaria y supracontractual- que no se agota ni puede ser cumplido a través de un vínculo negocial singular, sino que lo trasciende, involucrando una red de contratos que une a los integrantes de la cadena de comercialización (Argto. del art. 1.073 del CCyCN, Ricardo Luis Lorenzetti, "Tratado de los Contratos", Parte general, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2018, pág. 584).-

Así, se ha considerado acertadamente que los círculos de ahorro son sistemas contractuales a los cuales debe aplicarse la tesis de la conexidad contractual, lo cual permite entre otras consecuencias: *expandir los efectos de lo que ocurre en uno de los contratos a los demás y extender responsabilidades a todos los miembros de la red aunque con ellos no se hubiera celebrado el negocio* (SOZZO, Gonzalo, "Interpretación y otros efectos de la conexidad negocial", Revista de Derecho Privado y Comunitario, 2007-2 "Contratos Conexos", Rubinzal Culzoni Editores, 2.007, Santa Fe, pág. 320 -_wnota 21-).-

La Inspección General de Justicia en el Art. 6 del Anexo A de la Resolución General N° 8/2015, establece que: *“la responsabilidad de las entidades administradoras se extiende a las consecuencias de los actos de sus concesionarios, agentes o intermediarios como así también de los agentes de los fabricantes e importadores de los bienes a adjudicar con relación a la suscripción o ejecución del contrato o título aprobado”*, lo que quiere decir que reconoce la existencia de este conjunto económico, y por ende la conexidad de estos contratos.-

Ante ello, el Art. 1.074 dispone que: *“los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”*.-

Así, este circuito comercial tiene la particularidad de estructurarse en contrataciones basadas en un esquema de contratos conexos, que tienen como fundamento la incorporación de un grupo de suscriptores o adherentes con el fin de adquirir determinados bienes o servicios mediante la intervención de la sociedad de ahorro y préstamo, en su calidad de administradora de los fondos, todo lo cual justifica el régimen especial de fiscalización que el Estado impone a los organizadores (conf. Junyent Bas, Francisco "Ejes del sistema de capitalización y ahorro previo para fines determinados. La tutela del consumidor en la compraventa de automóviles", publicado en L.L. 19B- 1108).-

Conforme a lo expuesto, la administradora no puede argumentar que su actuación se limita a adquirir el bien tipo al fabricante, y que es éste quien fija el precio, toda vez que al estar vinculadas forman parte del mismo grupo económico.-

En los autos *“IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo”* Expte. 40.119 del la Provincia de Mendoza, se dijo: *“La experiencia nos muestra que los vehículos que se comercializan a través de los planes de ahorro son los modelos base y, como lógica consecuencia, deberían ser los más económicos. Sin embargo, en ocasiones, el grupo económico evita publicitar idéntico modelo al que se comercializa a través de planes para evitar violentar en forma flagrante el art. 32 de la Res. 8/2015. Así podemos ver que modelos de gama superior se ofrecen a precios sustancialmente inferiores a los consignados para el modelo del plan de ahorro. Dicha conducta configura claramente el ejercicio abusivo de un derecho. El grupo económico integrado por la administradora, la fabricante y la concesionaria son formadoras de precios de los automóviles que comercializan y como tales si establecen un valor móvil del bien*

superior al valor del mercado y sin respetar las variables económicas, estarían abusando de su posición dominante o gestando una situación jurídica abusiva (art. 1.120 CCyCN). Se ha dicho que resulta ilegítimo el hecho que el grupo económico determine el valor móvil de los vehículos muy por encima del valor en que se los comercializa en las concesionarias con descuentos y bonificaciones por otros canales de comercialización en franca contradicción con el art. 32 apartado 2 de la Res. 8/2015 de la IGJ (ARIAS, M. Paula, "Los Sistemas De Ahorro Previo Para La Adquisición De Automotores, El Consumidor Ahorrista Y La Emergencia Económica", 01-10-2020, Cita: MJDOC-15554-AR/MJD15554)".-

Por ello y desde la óptica del derecho del consumo, asume relevancia lo dispuesto por los Arts. 1092, 1093, 1094 y 1095 del CCyC, al establecer el postulado que *"ante la duda se debe estar en favor del consumidor"* (Art. 1094), lo que se convalida con el principio del Art. 3 de la ley 24.240: *"Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable. En caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor"*.-

Ante todo lo expuesto, debo decir que la demandada no ha probado en este caso que no tenga conexión con la fabricante en cuanto a que ella no participa ni forma parte de la fijación de precios de vehículos 0km, ya sea que su venta se realice por medio de planes de ahorro o en la forma convencional -venta directa-, y resulta ser, quién estaba en mejores condiciones de hacerlo.-

b.- El valor móvil del auto:

En el fallo citado de la causa colectiva se dijo: *"Las solicitudes de adhesión firmadas por los ahorristas contienen definiciones o cláusulas relativas al valor móvil como prestación de adquisición de los bienes y en todas ellas se establece que éste valor corresponde a la lista precios sugeridos de venta al público al contado que determina el fabricante de los bienes con las bonificaciones que hagan las concesionarias y agencias, siendo éste valor móvil el que mes a mes y conforme la vigencia del mismo se divide en la cantidad de cuotas pactadas. Si bien existen diversas modalidades, todos éstos contrato o planes, prevén el pago de una cuota pura o alícuota resultado de la operación ut supra consignada con más gastos de administración, seguros de vida y/o de los bienes, y excepcionalmente bonificaciones, comprometiéndose las administradoras a entregar cada mes, una o más unidades por distintos*

procedimientos, conforme cada uno de los planes. La lista de precios a la que nos referimos como valor móvil obedece a la voluntad del fabricante, quien comunica el resultado a la administradora y a la IGJ en forma mensual, tomando los ahorristas conocimiento del monto asignado como valor móvil para ese mes, a través de los cupones de pago", ACIAR EDGARDO JUZGADO CIVIL, COM, MIN Y FAM SAO NRO 9 18 / 56 EXEQUIEL Y OTROS C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y VOLKSWAGEN ARGENTINA SA P/ PROCESO DE CONSUMO, Expte. CUIJ: 13 04869849 7 (012051 264584), de la provincia de Mendoza.-

El Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, dispuso en su apartado N° 2 que: "Toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización, deberá trasladarse, en las mejores condiciones de su otorgamiento, al precio del bien-tipo a los fines de la determinación de la cuota pura. Las entidades administradoras deberán incluir dichas bonificaciones en la comunicación de precios que presenten en cumplimiento del apartado 16.2. del artículo 16 del Capítulo I.".-

El contrato que celebraron las partes de este caso, denomina en su Art. 7 a excepción de otros contratos de distintas administradoras, al precio de lista como: "precio oficial de venta al público del automotor, en condiciones de marcha, al contado, determinado por el fabricante y por el Representante del Fabricante Exportador respectivo (RENAULT ARGENTINA S.A), incluyendo los adicionales no opcionales que establezca PLAN ROMBO para cada grupo. Al precio sugerido de venta al público, resultante de las listas de precio que emite Renault Argentina S.A, se le aplicarán las bonificaciones o descuentos que se hallaren vigentes para su Red de Comercialización, de acuerdo a cada fecha y con relación a cada modelo en particular".-

Cabe recordar que nuestro País se ha caracterizado siempre por las inflaciones atravesadas. "En este sentido el precio de los vehículos se vio incrementado durante el año 2.018, como consecuencia de la devaluación histórica registrada en nuestro país, la mayor desde la salida de la convertibilidad en el año 2.002. A mediados de mayo de ese año comenzó una escalada en el valor del tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense sin escalas intermedias, que provocó que entre enero y diciembre de 2.018 el valor fuera de los \$18,00 a picos de \$42,00 (septiembre 2.018) provocando una devaluación anual del peso de alrededor del 140%. Devaluación que se acentuó de manera exacerbada a finales de 2.019, saltando entonces de aproximadamente \$46,00

a \$60,00 el tipo de cambio del peso frente al dólar estadounidense" expuesto en el fallo citado "IGLESIAS, VALERIA SILVINA ISABEL C/ FCA SA DE AHORRO P FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA CAUTELAR P/ Proceso de Consumo" Expte. 40.119.-

Resulta indudable que esto atravesó a la venta de vehículos por medio de los planes de ahorro, por cuanto sabido es que en nuestro País, la mayoría de los autos son importados. Resulta también indudable entonces que el aumento del tipo de cambio trasladado al valor de los vehículos tuvo un impacto directo sobre el valor móvil de los vehículos y, en consecuencia, sobre el monto de las cuotas de los planes de ahorro.-

Así, lo expuso la actora de este caso: *En el mes de suscripción del plan, las primeras cuotas abonadas eran accesibles y proporcionales al incremento del costo de vida, en esa oportunidad yo me desempeñaba como ama de casa -hasta la actualidad escapándose luego y tornándose impagables por la onerosidad manifiesta de las mismas. En el año 2018, en los primeros meses -abril-mayo- donde ocurre la escalada del Dólar en nuestro país, las cuotas del plan también se disparan y la administradora siguió emitiendo las mismas sin realizar consulta alguna a sus mandantes. Este aumento significativo del valor del móvil y de las cuotas, motivó el dictado de una medida cautelar en la provincia de Río Negro que retrotraía el valor de las cuotas al mes de marzo /abril 2018 finalizando esta medida en nov/dic 2019. Esto hace que las administradoras pretendan en los primeros meses del 2020 cobrar la diferencia de cuota incluidas en la medida cautelar al contado y NO emitiendo los talones de pago de las cuotas a vencer hasta que el autoahorrista cumpliera con ese pago, llevando a Estudios Jurídicos el encargo de gestionar el cobro. Al día de la interposición de esta demanda de autos estoy atrasada en DOS (2) cuotas, siéndome imposible de afrontar las dos juntas debido al oneroso y excesivo incremento de las mismas y sus intereses, debiendo tener que dejar de lado necesidades básicas del hogar y de mi familia que me imposibilitarían el desarrollo social en armonía. No es menester negar la deuda sino que me es imposible afrontarla momentáneamente. Evidentemente con esta pretensión de las administradoras, el mandante queda sin poder abonar las cuotas a vencer por el NO envío de las mismas ingresando en una situación de mora forzada por el propio acreedor. Pero además de la determinación abusiva de una cuota incrementada discrecionalmente por la demandada, también resulta abusivo el tratamiento que se ha dado a la cobertura aseguradora del automotor adjudicado y luego siniestrado".-*

Así se observa con la documental acompañada en los recibos emitidos por Plan Rombo,

que en el mes de enero de 2018 -cuota 19-, el valor móvil tipo era de \$353.200,00; mientras que para enero de 2019 -cuota 31- el valor móvil era de \$629.658,57; para enero de 2020 -cuota 43- el valor móvil era de \$371.442,24, y para enero de 2021 -cuota 55- de \$1.568.120,12. Es decir, que el incremento resulta notable respecto al valor inicial.-

La pericia realizada, da cuenta de lo aquí expuesto.-

c.- La cláusula abusiva que permite los aumentos:

Sabido es a estas alturas del análisis de este caso, que las partes se vincularon a través de un contrato celebrado por adhesión a cláusulas generales predispuestas.-

Según Farina, *"las cláusulas abusivas son aquellas impuestas unilateralmente por el empresario y que perjudiquen a la otra parte o determinen una posición de desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los contratantes, en perjuicio de los consumidores y usuarios"*, Fariña, Juan M. "Defensa del consumidor y del usuario".-

RINESSI expresa que *"la terminología que se utiliza para designar las cláusulas que favorecen desmedidamente a una de las partes en perjuicio de la otra y con transgresión del mandato de buena fe puede adoptar distintas coloraciones, pero en general indica siempre que, mediante la utilización de ciertos recursos técnicos, como las cláusulas de las condiciones negociales generales, una de las partes se procura una situación de privilegio en caso de litigio"*.-

LORENZETTI manifiesta que *"las prácticas comerciales son los procedimientos, mecanismos, métodos y técnicas utilizados para fomentar, mantener, desenvolver y garantizar la producción de bienes y servicios"*, Ricardo L. "Consumidores" - Santa Fe -Rubinzal Culzoni. Año 2009.-

En un comentario a dichas cláusulas, Andrea Fabiana Mc. Donald - publicado en www.saij.gov.ar - Id SAIJ: DACF190141- sostiene que: 1.- Son contrarias a la buena fe del consumidor o usuario de un bien o servicio. 2.- Favorece siempre a una de las partes en perjuicio de la otra. 3- Provoca efectos distorsivos en la información y en la publicidad del producto que se comercializa.-

La Jurisprudencia ha sostenido: *"Se ha dicho que la posición dominante de una de las partes no basta para anular la cláusula en un contrato estándar, ni el principio de buena fe constituye argumento suficiente para invalidar una cláusula sustentada en el principio de la autonomía de la voluntad, si no está acreditado que dicha estipulación tiene un contenido lesivo o ha sido ejercida en forma abusiva (CSJN, 4.8.1988, "Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA", LL 1989-B-4)*. Es que el hecho de la

predisposición de las cláusulas por uno de los contratantes no implica como correlato inevitable que la parte fuerte de la relación negocial se esté aprovechando de su contraparte (Sáenz, Luis R. J., comentario al art. 37 en “Ley de Defensa del Consumidor, comentada y anotada”, Picasso, Sebastián-Vázquez Ferreyra, Roberto A. (Dir.), Tomo I, La Ley, Bs. As., 2.009, pág. 442).-

Ahora bien, un contrato es un acto jurídico -Capítulos 5 y 6 del Título IV del LIBRO PRIMERO- en el cual dos o más partes dan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales -Art. 957 del CCyC-. Para su celebración, y para la determinación de su contenido, rige en principio como es sabido la autonomía de la voluntad, limitada por el orden público, las normas indisponibles de la ley especial y general, la moral y las buenas costumbres, lo que implica un valladar en el accionar de los jueces que sólo podemos revisarlos y modificarlos de oficio, cuando se ha afectado el orden público, o a petición de parte en los demás supuestos -Arts. 958 y 960 del CCyC. Rigen para aquellas cuestiones no contempladas por los contratantes de manera supletoria las normas legales Art. 962 del CCyC con la prelación dispuesta por el Art. 963 CCCN, teniendo en cuenta la buena fe como principio general del derecho Art. 9 del CCyC, y como pauta determinante tanto en la celebración, eficacia y ejecución, como en sus funciones interpretativas e integradoras Arts. 961 y 964 del CCyC.-

En el fallo colectivo citado "Aciar" sobre esto se sostuvo: *"En materia de contratos, la eficacia que es en principio un efecto propio de los mismos depende de la configuración en origen de los presupuestos para su existencia, conforme las regulaciones mínimas e indispensables para que un acuerdo de voluntades sea tenido como ley para las partes. Aún consagrado el principio de autonomía de la voluntad, las disposiciones relativas a los sujetos como por ejemplo la capacidad de contratar, o la voluntariedad del acto, al objeto la calidad de posible y la licitud y la relativa a la causas fuente o fin objetivo y subjetivo causa inexistente ilícita son indisponibles para las partes. Los vicios que afecten desde el origen a los elementos esenciales, tanto del acto jurídico como del contrato, lesionan su eficacia, dando lugar a su nulidad absoluta o relativa o determinando su inoponibilidad, cuando afecten a una o más personas determinadas por razones subjetivas. La ineficacia puede afectar la totalidad del contrato o alguna o algunas de sus cláusulas y en este último supuesto, será el juez, que en virtud del principio de conservación que rige la materia, deberá luego de disponer su invalidez, si es necesario para el mantenimiento del acuerdo, readecuarla conforme lo que las*

partes tuvieron en miras al contratar. A su vez, un contrato modal sujeto a condición, plazo o cargo sin vicios en el origen, o luego de que los mismos fueran solucionados por cualquier mecanismo legal, puede extinguirse antes del vencimiento del plazo previsto por las partes, obviamente por acuerdo de voluntades pactadas en el mismo rescisión o resolución pactada o por decisión unilateral, por razones sobrevinientes, que el CCCN agrupa en las resoluciones operadas por el hecho de uno de los contratantes incumplimiento o imposibilidad atribuible y para parte de la doctrina, abuso de derecho o por causas ajenas a la voluntad de las partes, como la frustración del fin de l contrato o la excesiva onerosidad. En estos supuestos, el contratante perjudicado, podrá solicitar la extinción o pedir su revisión a efectos de continuar con la contratación adecuada".-

Por eso coincido con el fallo señalado precedentemente en que en materia de interpretación, debe aplicarse lo dispuesto por los Arts. 987, 1061/1067, 1074, y 1094/1095 del CCyC, en conjunción con el Art. 3 de la Ley de Defensa del Consumidor, agregando los Arts. 1319, 1334 y cc. de CCyC.-

Por otra parte, cabe tener presente que el Art. 37 de la Ley 24.240 establece: “Sin perjuicio de la validez del contrato, se tendrán por no convenidas: a) Las cláusulas que desnaturalicen las obligaciones o limiten la responsabilidad por daños; b) Las cláusulas que importen renuncia o restricción de los derechos del consumidor o amplíen los derechos de la otra parte; c) Las cláusulas que contengan cualquier precepto que imponga la inversión de la carga de la prueba en perjuicio del consumidor”.-

Agrega el Art. 988 del CCyC: “En los contratos previstos en esta sección, se deben tener por no escritas: a) las cláusulas que desnaturalizan las obligaciones del predisponente; b) las que importan renuncia o restricción a los derechos del adherente, o amplían derechos del predisponente que resultan de normas supletorias; c) las que por su contenido, redacción o presentación, no son razonablemente previsibles.”.-

La jurisprudencia ha dicho que “son abusivas aquellas cláusulas que de cualquier manera puedan provocar un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones generadas por el contrato, siempre y cuando esta situación perjudique al consumidor” (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, Sala II, causa N° 62.158, 29/12/2017, “Torres, Luis Ángel c/ Caja de Seguros S.A. s/ Cumplimiento de Contratos Civiles/Comerciales”, elDial.com - AAA519 - JUBA: B5032693 Rubinzal Online: Cita: RC J 10095/17 Cita Online: AR/JUR/91578/2017).-

Ante esto, los jueces nos encontramos facultados por la ley - Art. 989 y 1122 del CCyC-, para revisar la contratación y las cláusulas que se cuestionan, aún en los supuestos como en este caso, en los cuales ha mediado control y autorización administrativa previa de los mismos -Control de la IGJ en el valor del bien.-

La demandada sostiene que: *no existe argumento alguno por el cual el valor del bien tipo pueda ser considerado “abusivo” o “excesivo”, en virtud de lo dispuesto en el art. 1121 del CCyC, que dispone en su inciso a) que: “no pueden ser declaradas abusivas... las cláusulas relativas a la relación entre el precio y el bien o el servicio procurado”.-*

Mucho se ha discutido respecto a esta primera parte de la norma, la que establece un desconocimiento del sistema negocial de mercado, pues una de las cláusulas abusivas (incluso coincidente en determinadas circunstancias con las prácticas abusivas) es el precio del bien o del servicio, sosteniendo parte de la doctrina incluso que las normas que impiden la revisión son inconstitucionales (Cfr. GHERSI, Carlos A., “Inaplicabilidad de los arts. 973 y 1.121 del código civil y comercial de la nación a los contratos y relaciones de consumo”, 08-05-2015, Cita: MJ-DOC-7218-AR||MJD7218).-

En el presente caso, se cuestiona la validez del concepto “valor móvil” en concordancia con la realidad, la falta de información recibida por el ahorrista de las causas de aumentos de precios y la fijación potestativa por el fabricante que dio lugar aumentos exorbitantes e injustificados, mes a mes, además de su uso como base para la determinación de retribuciones y gastos del sistema.-

En el fallo colectivo citado "ACIAR", se dijo: *"El Inc.a, que fue incorporado al CCCN, de acuerdo a lo expuesto por la Comisión que formuló el anteproyecto (LORENZETTI, Ricardo, HIGHTON DE NOLASCO, Elena, KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, Código Civil y Comercial de la Nación, Proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, redactado por la comisión de reformas designada por Decreto Presidencial 191/2011. LA LEY, Bs. As . 2012, pag.), conceptualmente subyacía en el sistema argentino, y su incorporación tiene como fuente la Directiva 93/13/CEE, y que en dicha directiva, expresamente se dispone que, para que funcione la limitación, es necesario que la cláusula se encuentre redactada de manera clara y comprensible para el consumidor, agregando que esta especificación no fue incorporado al CCCN por su innecesidad, ya que la interpretación contraria atentaría no sólo contra el espíritu básico de la norma consumeril sino que vulneraría la constitucionalidad de la norma Art. 42 CN sobre todo a partir de la denominada “constitucionalización del derecho privado”.-*

De lo expuesto, resulta necesario determinar si la delimitación dispuesta se aplica o no

al caso de autos. Para ello, hay que analizar previamente la claridad y posibilidad de comprensión por los ahorristas del concepto de “valor móvil” como precio del bien y su incidencia en la determinación de las obligaciones asumidas en el contrato.-

La autonomía de la voluntad, ha implicado un cambio de paradigma jurídico en materia contractual en el derecho argentino y sus operadores, puesto que se erige como fundante de la relación entre partes, lo que ha implicado el tratamiento y consideración de la posible existencia de la vulnerabilidad fáctica económica y social y cognoscitiva técnica y jurídica de una de las partes, que necesariamente requiere la protección legal progresiva. Son claros ejemplos de lo expuesto, las normas relativas a los contratos de adhesión y en su mayor expresión, las de consumo, que constituyen un micro sistema regido por una legislación especial, que debe ser leída, analizada, interpretada y aplicada a la luz del posible desequilibrio entre las partes, que de manera inmediata, habilita el principio protectorio. Estos supuestos son *“los que legitiman un severo control jurisdiccional de las cláusulas predispuestas, en protección de aquél que se halla en la contratación en una posición desfavorable, a fin de morigerar o descartar su aplicación —según fuera el caso— cuando las mismas conducen a un resultado antifuncional (...), haciendo así efectiva una de las denominadas nuevas garantías, establecidas por nuestra Constitución Nacional en el capítulo segundo de su primera parte (art. 42)”* (voto del Dr. Galdós, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Azul, sala II, 12/11/2020, “Acuña, Nancy Inés c. Volkswagen SA de ahorro para fines determinados s/ Daños y perj. incump. contractual (Exc. Estado)”, La Ley Online).-

Por ello, el lenguaje y las expresiones claras e inequívocas, tanto en la oferta como en la contratación, esgrimen sobre el entendimiento que el consumidor haya hecho del propósito negocial, las obligaciones de las partes y los fines y consecuencias de una posible aceptación, conf. Art. 4 y 36 de la Ley de defensa del Consumidor. Es así que si el consumidor no ha sabido o entendido al momento de la contratación, y frente a la duda, debe aplicarse el favor debitoris, como protección de los vulnerables.-

Entonces ¿Qué entiende el consumidor de la expresión: el precio de lista de venta al público al contado sugerido por el fabricante de la unidad con las bonificaciones que haga a sus concesionarios y/o agentes? O mas bien que habrá entendido la actora sobre el Art. 7 de este contrato, a lo que me pregunto: lo habrá leído? se lo habrán explicado? de que forma y manera?.-

Para quienes no conozcan los contratos de concesión automotriz o los contratos de

agencia celebrados por las administradoras es decir, el público en general, el precio de lista de venta al público al contado fijado por el fabricante coincide con el precio real del auto en el mercado comercial de 0Km.-

Ante ello, la doctrina ha sostenido: "Entonces, lo que se analiza en el "juicio de abusividad" es el desequilibrio normativo y no el económico, ya que el aspecto "precio" es factible de ser negociado individualmente. *"Desconocer esa realidad impide vedar a los magistrados considerar al precio como un elemento de abusividad, y sólo se entiende si se privilegian las posiciones de los proveedores en este punto tan sensible, en detrimento de los posibles abusos en los productos y servicios ofrecidos como así también de otras previsiones contenidas en las Leyes de Lealtad Comercial y Defensa de la Competencia, relativas a los productos y servicios ofrecidos en el mercado y al comportamiento de los agentes empresarios que fijan productos excesivos lesionando el trato equitativo y digno que merece el consumidor y desarrollando –en paralelo– prácticas anticompetitivas."* (TAMBUSSI, Carlos Eduardo Tambussi, "La imposibilidad de considerar abusivo el precio de bienes o servicios", Rev. Diario Consumidor, nro. 149, <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2018/03/Tambussi-Consumidor-6.3.pdf>) Del fallo "Iglesias" citado.-

De lo expuesto, puede decirse que lo abusivo de esa cláusula no es la relación entre el precio y el servicio procurado. Es decir, no se está discutiendo si se aumentó mucho o poco el precio o si este precio era exorbitante desde el comienzo. Lo abusivo es la facultad del fabricante y el administrador, de modificar de manera unilateral y discrecionalmente la prestación a cargo del consumidor sin ningún tipo de información o aviso al consumidor. Cualquier cláusula que le otorgue al proveedor dicha facultad desnaturaliza las obligaciones porque pone a su exclusivo arbitrio la ejecución del plan prestacional, y el contrato queda reducido a un acto sujeto a la exclusiva voluntad, potestad y benevolencia del proveedor.-

La modificación unilateral debe responder a *"motivos válidos previamente especificados en el contrato"*, y siempre que las cláusulas que permitan estas modificaciones se redacten de manera clara y comprensible para el consumidor.-

Por todo lo expuesto, y coincidiendo con la doctrina y jurisprudencia destacada y citada, la cláusula en este caso que dispone lo que constituye el "precio de lista", resulta abusiva y desnaturalizada en la obligación contraída, por lo que no resulta aplicable a este caso lo dispuesto por el Art. 1122 inc a del CCyC, el que resulta de interpretación

restrictiva.-

d.- El deber de información, la obligación del mandante:

En cuanto al derecho a la información que poseen los consumidores, el mismo se erige como un deber fundamental que es debido al cliente en toda la relación de consumo, coincidiendo doctrina y jurisprudencia en que su violación genera responsabilidad por los daños causados: *"... La información es fundamental en todas las etapas de la negociación, desde los preliminares hasta la extinción del contrato; la información es un bien que tiene un valor jurídico y consecuentemente protección jurídica. Se interrelaciona el derecho a la información con el derecho a un trato digno, ambos con reconocimiento constitucional, dado que el derecho a la información también es recibido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, apareciendo como un elemento nivelador de las relaciones interpersonales y como herramienta para el ejercicio de los restantes derechos"* (PICASSO, Sebastián y VAZQUEZ FERREYRA, Roberto, Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada, Ed., Buenos Aires, La Ley, 2009).-

El fundamento de éste deber de información, es reducir las desigualdades estructurales que existen entre los extremos de la relación de consumo. Así, el art. 4º de la ley 24.240 sienta una directiva general e impone al proveedor el deber de suministrar al consumidor la información relacionada con las características esenciales de los bienes y servicios que provee. Al decir que la información debe ser cierta, la norma impone el deber de suministrar información veraz, exacta, seria, objetiva, ajustada a la realidad.-

El art. 1100 del CCyC dispone que: *"el proveedor está obligado a suministrar información al, consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión"*.-

Al respecto me remito a lo ya dicho por el Art. 42 de la CN: información adecuada y veráz, la que juntamente con lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley de Defensa del Consumidor (ley 26.631) establece que: *"El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con claridad necesaria que permita su comprensión"*.-

El fundamento de este deber de información está dado por la desigualdad que presupone

que solo una de las partes se encuentre informada sobre un hecho que puede gravitar o ejercer influencia sobre el consentimiento de la otra. La jurisprudencia ha dicho que: *"el deber de información constituye una valiosa herramienta para conjurar la superioridad económica jurídica que generalmente detentan los proveedores. La información que el proveedor de bienes y servicios debe suministrar a su cliente o usuario tiene que permitir que el consumidor, aún aquél carente de idoneidad, acceda a la comprensión integral de la implementación del contrato con sus consecuencias y efectos"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial - Sala B, "Fernández, Miguel Ángel c/ Plan Ovalo SA de ahorro para fines determinados s/ ordinario").-

Asimismo y teniendo en cuenta la relación de mandato que une a las partes resulta ser onerosa e irrevocable, entra en juego lo dispuesto por el Art. 1.324 del CCyC, que enuncia las obligaciones del mandatario y el modo de ejecutarla, a saber: *"Obligaciones del mandatario. El mandatario está obligado a: a) cumplir los actos comprendidos en el mandato, conforme a las instrucciones dadas por el mandante y a la naturaleza del negocio que constituye su objeto, con el cuidado que pondría en los asuntos propios o, en su caso, el exigido por las reglas de su profesión, o por los usos del lugar de ejecución; b) dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia sobreviniente que razonablemente aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas instrucciones o ratificación de las anteriores, y adoptar las medidas indispensables y urgentes; c) informar sin demora al mandante de todo conflicto de intereses y de toda otra circunstancia que pueda motivar la modificación o la revocación del mandato; d) mantener en reserva toda información que adquiriera con motivo del mandato que, por su naturaleza o circunstancias, no está destinada a ser divulgada; e) dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y ponerlo a disposición de aquél; f) rendir cuenta de su gestión en las oportunidades convenidas o a la extinción del mandato; g) entregar al mandante las ganancias derivadas del negocio, con los intereses moratorios, de las sumas de dinero que haya utilizado en provecho propio; h) informar en cualquier momento, a requerimiento del mandante, sobre la ejecución del mandato; i) exhibir al mandante toda la documentación relacionada con la gestión encomendada, y entregarle la que corresponde según las circunstancias. Si el negocio encargado al mandatario fuese de los que, por su oficio o su modo de vivir, acepta él regularmente, aun cuando se excuse del encargo, debe tomar las providencias conservatorias urgentes que requiera el negocio que se le encomienda".-*

A estos efectos, la actora denuncia que el incumplimiento de la demandada radica en no haber dado cumplimiento al deber de información. Así se pregunta, ¿Qué debió haber hecho la mandante ante la devaluación y el inminente aumento súbito en el precio de los autos?, afirmando que la solución se encuentra en el inc. b del Art. 1324 del CCyC, ya transcripto.-

Para el caso, la demandada no acreditó haber notificado fehacientemente a los adherentes ni a la Inspección General de Justicia el incremento de las cuotas, incumpliendo de tal modo el deber de información, nada ha sido probado de su parte.-

Tampoco demostró haber proporcionado información clara, adecuada y suficiente sobre la conformación del precio del bien tipo, y las variables que influyen en la misma, estando en mejores condiciones de hacerlo.-

Ya transcribí mas arriba, lo que dispone el Art. 32 de la Resolución 8/15 de la IGJ, a como debe trasladarse toda bonificación o descuento que efectúe el fabricante a los agentes y concesionarios de su red de comercialización.-

Es así que Plan Rombo omitió informar acerca del impacto posible de la devaluación en el valor de los automóviles, y de las distintas alternativas que le cabían a cada suscriptor.-

O sea, podría haber informado acerca de la posibilidad que tenían de rescindir, y que se devolvieran los valores “ahorrados”.-

Claro está, que a la sociedad de ahorro no le resulta económicamente conveniente que los grupos se disuelvan. No obstante, el mandatario, ante una posible colisión de intereses, debe preferir los de su mandante en pos de los propios, y si no puede dar cumplimiento a ello, debe renunciar. Ni le dio prioridad a los intereses de su mandante, ni renunció. Esto se desprende del Art.1325 CCyC.-

Surge claramente entonces que la demandada ha incurrido en un incumplimiento de sus obligaciones. No ha actuado de acuerdo a las reglas más elementales que deben regir en un contrato de mandato (conf. Arts. 1324 y 1325 del CCyC), y no ha notificado fehacientemente a los adherentes el incremento de las cuotas, ni tampoco ha brindado información que logre sustentar los valores del bien tipo, incumpliendo lo dispuesto por el Art. 4 de la Ley 24.240 y el Art. 42 de la Constitución Nacional.-

Plan Rombo debió informar y realizar todo tipo de gestiones necesarias para que su mandante no resultase perjudicado por los efectos de los aumentos de cuotas, donde ha quedado corroborado que fueron mayores a la inflación de la época, tampoco acredita haber entregado las copias o documentación suscrita al momento de la celebración del

contrato, por lo que conforme todo lo dicho, la demanda prosperará.-

Demás esta decir, que tampoco informó a la aquí actora cuando se produjo el siniestro y percibió la totalidad del valor del bien prendado, que pasaba con las cuotas a vencer, que pasó con el dinero por ella percibido, que tenía a su favor o no la contratante, en definitiva, el abuso se determina de manera insoslayable.-

VIII.- La prueba producida.-

A los fines de analizar la prueba producida en el caso, tengo en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez/a a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).-

Para ello, sabido es que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que resulten conducentes y relevantes para decidir el caso (conf. CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225), y, asimismo, que tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386 in fine, del ritual; CSJN, Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611).-

Por ello en atención entonces a la prueba pericial contable agregada el día 16/05/2023, valoro lo que surge respecto a la misma sobre el incremento que sufrieron las cuotas, como varió el precio del automotor, la inflación durante el período contractual, lo abonado por la Aseguradora ante el siniestro ocurrido etc. En definitiva, parámetros a tener en cuenta que ante lo acontecido, la Administradora no informó en debida forma a la consumidora las variaciones tan altas que le permitieran decidir o no con el contrato suscripto.-

Allí la perito dijo:

a) Determine la variación mensual de la cuota del plan bajo análisis, desde el mes de inicio del contrato a la actualidad.

En el Anexo A de determinaron la fecha, número de cuota, cuota pura, la variación en % de la cuota pura desde el mes de Agosto de 2016 que se pagó la cuota nro 2, correspondiendo la nro 1 a un anticipo de 1.000.

Se puede observar que, en el periodo de Agosto 2016 a Marzo 2021 (fecha de la cuota nro 57) la variación acumulada de la cuota fue del 294.86%.

b) Determine el incremento salarial del salario mínimo vital y móvil, desde el inicio del contrato a la actualidad, o desde el año en que lo crea pertinente.

En el Anexo A se determinaron cual fue el salario mínimo vital y móvil en el periodo indicado y su variación porcentual desde el agosto 2016 a Marzo 2021 (fecha de la cuota nro 57), dando como resultado una variación porcentual del salario mínimo vital y móvil 68.09%.

c) Determine la incidencia porcentual de la cuota del plan con relación al salario mínimo vital y móvil.

En Anexo A se determinó la incidencia porcentual de la cuota del plan con relación al salario mínimo vital y móvil dando como resultado un incremento mayor de la cuota pura con relación al salario mínimo vital y móvil de un 226.77%

d) Determine cuál fue la evolución del precio de la unidad cero kilómetro desde el inicio del contrato a la actualidad establecido por la demandada, y/o desde cuando el perito lo estime conveniente.

En el Anexo B se determina la evolución del precio de la unidad cero kilómetro desde el mes de agosto de 2016 y la variación porcentual del mismo arrojando un acumulado desde agosto 2016 a marzo de 2021 (fecha de la cuota nro 57) de un 147%.

e) Determine y compare el resultado del punto d) con la inflación mensual desde el mes inicio a la actualidad.

En Anexo B se determina la inflación mensual a través de Índice de Precio al Consumidor. A su vez, el anexo B muestra la evolución del precio de la unidad cero kilometro y la inflación de cada uno de los meses.

f) Determine las diferencias en el valor de la unidad 0 kilómetro entre las establecidas por la demandada y los valores de mercado reales.

En el Anexo C se determina la diferencia de valores entre la unidad 0 kilómetro establecida por la demandada y el valor real en el mercado.

Para los valores reales de mercado del vehículo se tomó como referencia los que indica la Dirección Nacional de Registros del Automotor y créditos prendarios (DNRPA).

g) Calcule el valor de las cuotas con referencia al precio real de la unidad.

En el Anexo C se detalla el valor de las cuotas valores reales de mercado (según DNRPA) y la diferencia que surge.

h) Determine la evolución del valor desde el inicio del contrato relacionado al índice de precios al consumidor.

En el Anexo D, se muestra el porcentaje de cuota pura en relación al valor del auto. Columna I.

i) Determine sumas de dinero abonadas en exceso por parte del actor, a los fines de

aplicarlas a saldo de precios de la Unidad y/o devolución de excedentes.

En el Anexo D se determina las diferencias que surgen entre el valor de la cuota abonada respecto al valor del vehículo según la demandada y según el valor de mercado (Fuente DNRPA), actualizado al 15/05/2023, fecha del presente informe, mediante Mix/Activa/BNA(Jerez)/Guichaqueo/Fleitas

j) Determine el total abonado en concepto de gastos administrativos desde el inicio del plan, y actualice los mismos a la fecha a los fines de aplicar a saldo de precio de unidad y/o devolución de excedentes.

Se determina en el anexo E el total abonado en concepto de gastos administrativos y la actualización a la fecha de presentación del informe.

k) A los fines de establecer las cuotas futuras sin vencimiento a la fecha, determine el perito las mismas en base a la variable que resulte más favorable para el consumidor aplicando los criterios que estime pertinentes.

En el anexo F se consideran que las cuotas sin vencimiento a la fecha corresponden de la 57 a 84 ya que no se cuenta con documentación que acredite su pago. Para el cálculo de la cuota se considero la incidencia de la cuota pura sobre el valor de mercado teniendo en cuentas el % de las cuotas anteriores siendo del 1,19%. Como referencia para el valor de mercado se tomó lo que indica la Dirección Nacional de Registros del Automotor y créditos prendarios (DNRPA) Para los meses de Mayo, Junio y Julio 2023 se tomó el valor de Abril del mismo año.

i) Determine si lo liquidado por la aseguradora SANCOR SEGUROS cubrió la totalidad del valor del vehículo siniestrado y si la actora adeuda o posee saldo a su favor en ese rubro.

A la fecha del siniestro, 23 de enero de 2020, el valor de vehículo DUSTER PH2 EXPRESSION 1.6 4x2 según indica la Dirección Nacional de Registros del Automotor y créditos prendarios (DNRPA) era de 579.000 y lo que la aseguradora pago fue de 590.000

Asimismo acompañó las planillas de cálculo a la cual por razones de brevedad se remite a su incorporación al expediente el día 16/05/2023.-

Esta pericia, no fue cuestionada por las partes, por ello este peritaje tiene pleno valor probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC), dado el rol imparcial y técnico del perito, no existiendo otra prueba en el caso que desvirtúe lo contrario.-

De la prueba informativa producida:

El día 29/11/2022 el Banco de la Nación Argentina respecto a lo solicitado informó el valor de la Tasa Activa de interés desde 01/03/2017 a la fecha y la cotización histórica del Dólar - valor compra y valor venta- del primer día hábil de cada mes. Así acompañó el Histórico de la Cotización Dólar Desde marzo/17 a Nov/22, y el Histórico Tasa Activa BNA.-

El día 29/12/2022 la Cámara de Comercio del Automotor (CCA), informó, mediante planilla adjunta la variación del valor del Vehículo marca RENAULT, Modelo Duster 5P 1.6 Expression desde Julio 16 a Oct 2018.-

El día 06/02/2023 se agregó informe, conforme fuera solicitado por la actora de la Asociación Civil “USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS” con resultados de la “Encuesta Nacional –Aumento planes de ahorro”, y sus resultado al ser consultados a fin de solicitar la liquidación del grupo, y la devolución del dinero ahorrado del contrato.-

De la prueba documental incorporada por la actora y pese al desconocimiento genérico, excepto aquella que se hiciera de manera específica, tengo en cuenta:

- 1) La solicitud de suscripción de Plan Rombo S.A., de Ahorro para fines determinados n° 2383072 - contrato reconocido por ambas partes--
- 2) Nota de plan rombo donde felicitan por la adjudicación;
- 3) Remito de Kumenia n° r 0011 / 00007022 de fecha 06/12/2017;
- 4) Factura de Renault Argentina S.A. N° 0060 b 00178176 por \$ 335.100,00 de fecha 13/10/2017;
- 5) Acta de exposición policial de fecha 23/01/2020 por el siniestro acaecido.-
- 6) Documentación de Sancor Seguros en 4 fojas, que fuera desconocida por la demandada pero posteriormente producida con el informe de la Aseguradora agregada a autos;
- 7) Siniestro vehículo – calculo de deuda;
- 8) Email de Olga Beatriz Inostroza para Chessari Silvia de Renault S.A en fecha 20/10/2020;
- 9) Email de Silvia Chessari a Olga Beatriz Inostroza de fecha 20/10/2020;
- 10) Recibo manuscrito extendido por la actora a Hugo Lagos por la entrega de la unidad siniestrada de fecha 13/03/2020;
- 11) Formulario T.P. N° 04643675 del DNRA en 9 fs.;
- 12) Recibo provisorio de plan rombo, grupo verex s.a., N° 0002 – 00022332 por \$ 1.0000 sin fecha;

13) Cuarenta y siete (47) talones de pago de cuotas con veintinueve (29) comprobantes de pago;

14) Informe de deuda vencida de las cuotas 047 y 048 pagadas con el ticket de pago por \$ 47.853,76;

15) Reclamo de deuda vencida cuota 54 por \$ 8.038,28 pagada, acompañando el ticket de pago;

Por su parte, la demandada acompañó en su contestación de demanda la solicitud de suscripción conteniendo las cláusulas y condiciones generales del plan de ahorro administrado por PLAN ROMBO SA., debidamente firmada por la actora junto con sus anexos, en especial en el cual opta por un plan de Cuota llena, la que no fuera desconocida por la actora.-

IX.- Los rubros reclamados:

De todo lo dicho hasta aquí, tengo para mí que ha quedado demostrada en este caso, la responsabilidad de la demandada y la procedencia de la acción intentada con ciertas variantes, por lo que corresponde pasar a analizar los rubros pretendidos y los daños cuya reparación se peticiona.-

Así:

a.- Rescisión del contrato:

La actora solicita se decrete la resolución del contrato de ahorro previo suscripto con la demandada por incumplimiento de Mandato con fecha retroactiva al 30 de Abril de 2018, o a la fecha estimativa de suba del dólar de los primeros meses de 2018.-

Además solicitó que la fecha estimada tiene que ver con la ausencia de previsión por parte de la demandada, lo que hubiera otorgado un dato objetivo ante las circunstancias extraordinarias.-

Adelanto que no haré lugar a este rubro.-

En efecto, surge del alegato de la propia actora, que durante la sustanciación de este proceso dicho plan, a la fecha se encuentra cumplido y cancelado, por lo que no procede receptor dicho rubro toda vez que que si así se hiciera, se configuraría un enriquecimiento sin causa a favor de la actora.-

La cuestión ha devenido abstracta.-

b.- Sumas pagadas demás:

Solicita la actora además que se condene a la demandada al reintegro de toda suma pagada de más, con los intereses a la misma tasa Activa Banco Nación (por aplicación del principio de reciprocidad).-

Ante ello dice que el Art. 25.4.1 de la resolución 8/15 de la IGJ, al hablar de la liquidación anticipada del grupo, establece que “Los suscriptores adjudicados deberán seguir pagando las cuotas hasta el vencimiento del plazo del contrato, calculadas en base a la evolución del precio del bien tipo o del valor de la última cuota con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, lo que sea menor.”.-

A estos fines tengo en cuenta lo que resolvió de manera similar al pedido en el presente en el fallo "Iglesias" citado. Allí el Juez sostuvo que no resulta posible indemnizar a la actora restituyéndole la diferencia que surja de restarle a las cuotas abonadas en base a la evolución del precio del bien tipo, con más la tasa de interés activa del Banco de la Nación Argentina, o lo que sea menor, dado que ello se encuentra previsto para los casos en que el grupo se liquide antes del vencimiento del plazo de duración del contrato, cuando no queden suscriptores en condiciones de ser adjudicados, cuando producida la última adjudicación y transcurrido el plazo contractual de entrega, no resten en el grupo contratos en período de ahorro, quedando solo contratos adjudicados, rescindidos y renunciados (art. 25.4 Resolución IGJ 8/15).-

De las constancias de autos, esto no surge.-

Ahora bien, no obstante y al haber resuelto en este fallo que la cláusula del valor móvil o precio de lista, en el modo en que opera la administradora resulta abusiva, adopto la misma solución dada por el Juez del caso "Iglesias", de que este daño podría ser considerado como una pérdida de chance, es decir, la pérdida cierta de la oportunidad o posibilidad de abonar la deuda pendiente como una deuda dineraria, aplicando al valor de la última cuota paga, la tasa activa del Banco Nación.-

En el fallo citado se dijo: *"Estimo que del modo como está reclamado este daño, debe ser considerado como una pérdida de chance, es decir, lo que reclama la actora es la pérdida cierta de la oportunidad o posibilidad de abonar la deuda pendiente como una deuda dineraria, aplicando al valor de la última cuota la tasa activa del Banco Nación, la que estima que se encuentra muy por debajo del valor de la cuota calculada en base a la evolución del precio del bien tipo, pero no la pérdida en sí misma ya que se presenta como hipotética o meramente conjetural. Resulta conveniente aclarar que la reconducción propiciada del rubro impugnado (reencauzando lo solicitado como "pérdida de chance"), no vulnera la congruencia ni supone afectación del derecho de defensa, en tanto (de acuerdo al conocido apotegma), se asume que quien pide lo más, reclama al mismo tiempo lo menos. La calificación y encuadramiento normativo (sustancial) por parte del juez, prescindiendo de la calificación que le hubieren dado*

las partes, constituye un atributo que no admite discusión a esta altura de la ciencia procesal. Vale decir que, en ejercicio del principio iuria novit curia, el juez tiene la facultad -y el deber- de subsumir los hechos suministrados por los litigantes en la norma jurídica material que a su juicio corresponde, siendo ésta coincidente, o no, con la invocada por los litigantes".."La doctrina ha conceptualizado la figura en sentido similar. Una posición es la que considera que la expresión pérdida de chance: "comprende todos aquellos casos en los cuales el sujeto afectado podría haber realizado un provecho, obtenido una ganancia o beneficio o evitado una pérdida, resultados que fueron impedidos por el hecho antijurídico de un tercero, generando de tal modo la incertidumbre de saber si el efecto beneficioso se habría producido o no, creando una expectativa, una probabilidad de ventaja patrimonial" (LÓPEZ MESA, Marcelo, "Responsabilidad Civil Médica y Pérdida da Chance de Curación". Revista de Derecho de Daños, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2.008, pág. 8); "La diferenciación con el lucro cesante es nítida, ya que en este el objeto de la pérdida es la ganancia misma y en la frustración de la chance de lucro lo es la oportunidad de obtención de una ganancia o beneficio económico (Cfr. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, "Daño a la persona", Hammurabi, Buenos Aires, 1990, Tomo 2, pág. 253), sin que pueda discutirse que esa pérdida de chance es indemnizable, siempre que la concreción de la posibilidad sea probable y no una mera ilusión".-

Compartiendo entonces dicho criterio en reconducir el reclamo conforme al principio "iuria novit curia", se ha entendido que la pérdida de chance resulta ser un daño actual resarcible cuando implica probabilidad suficiente de beneficio económico que resulta frustrado por culpa del responsable. En cambio, no constituye un daño actual cuando la chance representa una probabilidad muy general y vaga. Así lo sostuvo nuestro máximo Tribunal Federal al sostener: "[...] aun cuando la chance es indemnizable, la reparación debe cubrir un interés actual del reclamante, que no existe cuando quien se pretende damnificado no llegó a emplazarse en la situación idónea para hacer la ganancia o evitar la pérdida", CSJN, Fallos: 317:181.-

Entonces valorando lo ocurrido en el presente caso, se debe determinar si normalmente y sin que hubiese mediado el hecho dañoso, la damnificada hubiere obtenido la ganancia o evitado el perjuicio que se presentaba como probable.-

Es así que considero que se encuentra debidamente acreditada la posibilidad de evitar una pérdida, toda vez que el mandatario no actuó conforme a las reglas del mandato otorgado.-

Para poder tener por cierta esta probabilidad u oportunidad -y tal como lo expone el fallo citado- debemos recurrir al análisis y valoración, conforme a las reglas de la sana crítica (Art. 386 del CPCC), de las distintas pruebas incorporadas al proceso, lo cual nos debe llevar a determinar si efectivamente, al momento de producirse el hecho (en el caso el incumplimiento contractual), existía la chance cuya indemnización se pretende.- Asimismo y tal lo expuesto en el fallo citado, cabe recordar que el Art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor establece el principio de la "*carga dinámica de la prueba*", por el cual se impone a los proveedores la carga de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder en orden a las características del bien o servicio y les agrega el deber de prestar la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en juicio. En autos ello no ha ocurrido. Nótese que la demandada no ha producido ninguna de las pruebas siquiera que oportunamente ofreciera.-

Así, puede inferirse que si los suscriptores no adjudicados del grupo que conformaba la actora hubieran sabido de los aumentos desmedidos a los que se enfrentaban, hubieran renunciado al plan, activándose la liquidación del grupo, permitiendo que la actora pagara la cuota actualizada según el aumento del valor del bien o la cuota con intereses, lo que sea menor.-

Asimismo, en este caso tengo también en cuenta el siniestro ocurrido el día 23/01/2020, por el cual la Aseguradora abonara a la Administradora del Plan la suma de \$590.000,00 como tomadora del seguro y acreedora prendaria por el contrato suscripto, suma que a la fecha del siniestro era mayor al valor del móvil del bien tipo -ver documental (talones de pago) y pericial-. Sin perjuicio de ello, y pese a que la actora se quedara sin vehículo, continuó abonando con posterioridad las siguientes cuotas y hasta la cancelación del plan contratado.-

Entonces a esta altura del partido, y con la cantidad de casos no sólo en esta provincia, sino en el resto del país, de haberse liquidado el grupo el actor hubiera evitado una pérdida. Por ello, estimo el porcentaje de probabilidad de que el grupo se liquidara en un 50%.-

Por lo tanto el reclamo debe prosperar, y la indemnización será el monto equivalente al 50% de la diferencia entre las alícuotas abonadas por el suscriptor y el monto de la cuota del mes de mayo de 2018 -fecha en que se produjo el desajuste de las cuotas-, aplicando la tasa de interés activa del Banco Nación.-

Para fijar el monto indemnizatorio, corresponde diferir la cuantificación final para la

etapa de liquidación, una vez que este pronunciamiento definitivo adquiriera firmeza.-
Ante esto, en el fallo citado se sostuvo: *"En este sentido, se ha dicho que para cuantificar los daños los jueces pueden -como medidas para mejor proveer, diferir la determinación del monto de condena a una etapa posterior. El deber discrecional y la facultad del dictado de medidas de mejor proveer, sólo encuentran límite en el menoscabo de la igualdad de las partes; regla que encuentra excepción en la circunstancia de que con ella se cubra la negligencia de alguna de las partes o se quebrante la igualdad en el proceso (conf. Carlos E. FENOCHIETTO, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 1, Ed. Astrea, pág. 143), lo que no acontece en la especie: está acreditado el daño aunque reste determinar el quantum de la condena".-*

De acuerdo a los parámetros aquí dados, se difiere entonces su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia; oportunidad en la cual y por vía incidental, se deberá establecer el monto de la indemnización a través de una nueva pericia contable.-

A la suma que se establezca, se le deberán adicionar los intereses que se devenguen desde la fecha en que se abonó cada cuota y hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia aplicando los fallos Guichaqueo y FLEITAS hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

c.- Reintegro de honorarios por la administración.-

El actor solicita el reintegro de cada una de las sumas cobradas en concepto de honorarios por la administración del plan en contra de los intereses de su parte, en virtud de la aplicación de la sanción prevista en el Art. 1325 del CCyCN.-

Toda vez que se ha expuesto que la relación entre las partes está regida por las reglas del mandato y habiendo quedado acreditado el conflicto que subyace entre la administradora y su mandante, especialmente teniendo en cuenta lo dispuesto en la cláusula abusiva sobre el precio de lista, lo que ha demostrado la connivencia entre la administradora y el fabricante para la fijación del precio que sólo le beneficia a éstas en perjuicio de los consumidores -hoy el aquí actor-, por cuanto el mandatario no ha cumplido con las reglas del mandato al anteponer sus propios intereses por sobre los del mandante, y no habiendo cumplimentado entonces con lo dispuesto en el Art. 1324 inc. c del CCyC, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 1325 del Código -que determina

como sanción la pérdida de la retribución pactada-, corresponde hacer lugar a lo solicitado.-

Que, ante ello y teniendo en cuenta la fecha en que se originó el conflicto de intereses entre las partes -mayo de 2018- los mismos serán a partir de ésta, toda vez que en las presentes por estar el contrato cumplido no se ha dado lugar a la resolución contractual, sino a la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados debido al incumplimiento en las obligaciones del mandatario.-

Sobre el monto de las retribuciones que la sociedad de ahorro deberá reembolsar, la pericia realizada ha arrojado -Anexo E-, la suma de \$167.050,52. Pero dicho cálculo se hizo desde la fecha de suscripción del contrato, por lo que no se ajusta a lo determinado en este fallo en atención a que el daño se ha determinado a partir del mes de mayo de 2018.-

en atención a ello, se diferirá su cuantificación para la etapa de ejecución de sentencia, oportunidad en la cual y por vía incidental, se deberá establecer el monto de la indemnización a través de una nueva pericia contable.-

A dicho importe se le deberán adicionar los intereses desde que se abonó el gasto de administración de cada cuota y hasta su efectivo pago, siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia aplicando los fallos Guichaqueo y Fleitas hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

d.- Daño punitivo:

La actora solicitó, en función del incumplimiento de la demandada la aplicación una multa punitiva en los términos del Art. 52 bis Ley 24.240, estimándola en el equivalente a la suma del total del valor de la unidad de ahorro al momento del pago de la sentencia.-

Al efecto, el Art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor dispone: *“Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa*

civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.-

Pizarro define los daños punitivos como *“sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro”* (PIZARRO, Ramón D. “Daños punitivos. Derecho de daños”, Libro en homenaje al Prof. Félix Trigo Represas, 2º parte, KEMELMAJER DE CARLUCCI, A. (dir), La Rocca, Buenos Aires, 1.993, pág. 291.).-

También se ha dicho que *"El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria, pero no suficiente para imponer la condena punitiva; ya que, además, debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva"* (cfr. López Herrera, Edgardo -- Daños punitivos en el derecho argentino. Art. 52 bis, Ley de Defensa del Consumidor - JA 2008-II-1198; Pizarro, Stiglitz -- Reformas a la ley de defensa del consumidor -- LL 2009-B, 949).-

En este sentido el Superior Tribunal de esta Provincia ha dicho respecto de este rubro que: *“A pesar que ha sido criticado el amplio alcance con el que ha sido legislada dicha multa civil en nuestro país, que se refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, en el sentido de que los daños punitivos sólo proceden en supuestos de particular gravedad, caracterizados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando evidencia un menosprecio grave por los derechos individuales o colectivos”* (BARTORELLI EMMA GRACIELA C/ BANCO PATAGONIA S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO), EXPTE. N° VI-31306-C-0000, STJ RÍO NEGRO, 17/10/2023).-

También, ha señalado que: *“El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (...) para establecer no solo la graduación de la sanción sino también su procedencia, resulta de*

aplicación analógica lo establecido por el art. 49 de la Ley 24240. (...)". No obstante aludir puntualmente a las sanciones administrativas, se fija un principio de valoración de la sanción prevista por la norma. La citada disposición establece que "En la aplicación y graduación de las sanciones previstas en el artículo 47 de la presente ley se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho".-

En definitiva, la aplicación de la multa civil tiene carácter verdaderamente excepcional y está reservada para casos de gravedad, en los que el sujeto hubiera actuado precisamente, con dolo -directo o eventual- o culpa grave -grosera negligencia-, no siendo suficiente el mero incumplimiento de las obligaciones "legales o contractuales con el consumidor" mencionadas por el precepto, sino una particular subjetividad, representada por serias transgresiones o grave indiferencia respecto de los derechos ajenos" (Cf. CNCom., Sala D, "Hernández Montilla, Jesús Alejandro c. Garbarino S.A.I.C.E.I. y otro s/Sumarísimo" del 03-03-20).-

En cuanto a la regla para establecer el monto, debe prevalecer un criterio de equidad que podría expresarse como: "*Ni una sanción pecuniaria tan alta que parezca una confiscación arbitraria, ni tan baja que por insignificante no cause efecto alguno en el sujeto obligado: que sea la equidad la base de la estimación: ubicar la equidad en el lugar preciso, que es cuando juega con máximo espacio la discrecionalidad del juzgador*". (Mosset Iturraspe, Jorge - Piedecasas, Miguel A., Código Civil Comentado, art. 1069, Responsabilidad Civil, p. 44, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003) (Cám. 1º Civ. y Com. en "\Navarro, Mauricio José c/ Gilpin Nash, David Iván -Abreviado- Exp. N° 1745342/36\", Sentencia N°: 181, Fecha: 27/10/2011, Semanario Jurídico: n°: 1846, del 1/03/2012, cuadernillo: 7, tomo 105, año 2012 - A, página: 321).-

Resulta también de interés mencionar que en el ámbito provincial la Ley D N° 5414 (consolidada por Ley 5.569, 20-04-22) establece en su Art. 66 las pautas que la autoridad de aplicación de la LDC debe tener en cuenta para la graduación de las sanciones que eventualmente se apliquen a los infractores en la instancia administrativa local. Al efecto, enumera las siguientes: a. El perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario; b. La posición en el mercado del infractor, con expresa consideración de si existen situaciones de oligopolio y/o monopolio y/o si el infractor se

trata de una Pyme o no; c. La cuantía del beneficio obtenido; d. El grado de intencionalidad; e. La gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización y; f. La reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho (“Bartorelli” STJ - Se. 133/2023 del 17/10/2023).-

El artículo 47, inciso b) de la LDC -en lo que interesa- expresa: *“Verificada la existencia de la infracción, quienes la hayan cometido serán pasibles de las siguientes sanciones, las que se podrán aplicar independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: (...) b) Multa de cero coma cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el Hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina...”*.-

Efectuado el encuadre de rigor y analizadas las circunstancias del caso, considero que el daño punitivo ha de proceder frente al incumplimiento de la demandada ya señalado con reales efectos disuasivos para lo sucesivo, toda vez que su conducta colisiona con una obligación legal fundamental en el marco del derecho de consumo y motivada además en la violación de sus deberes en calidad de mandataria y comercializadora del bien.-

Asimismo este incumplimiento se ve reflejado también en la falta al deber de información para con su mandante.-

En el caso "Iglesias" citado, el Juez sostuvo: *"Se advierte la grave inconducta por parte de la accionada que justifica la procedencia del daño punitivo. La situación denunciada por la actora y que se ha comprobado, configura una práctica abusiva permanente por parte de la demandada que conculca principios básicos del ordenamiento jurídico y le provoca beneficios indebidos, en razón de la cantidad de usuarios que vienen denunciando esta práctica. Se ha probado el incumplimiento de la demandada así como el carácter lucrativo de dicha conducta, al haberle generado un ingreso de dinero a las accionadas, como consecuencia directa de ese accionar antijurídico”*.-

Para cuantificar el monto, tendré en cuenta la posición preponderante en el mercado que ocupa PLAN ROMBO S.A, la gran cantidad de personas que acceden a él por medio de su difusión y por ser un sistema que a muchos Argentinos les permite acceder a un 0KM, lo que implica la captación de clientes a los fines de elevar sus ventas, la gravedad de la falta cometida infringiendo el deber de información y violando las obligaciones que tenía como mandatario de la actora; las ganancias que le trae aparejadas a la administradora y su grupo económico, consecuencia directa de su accionar antijurídico, tal como se sostuvo en el fallo "Iglesias" citado.-

En esos términos, y haciendo lugar a la multa civil, determino el daño punitivo en 20

canastas básicas totales para el hogar tipo 3, los que se valorizarán al tiempo del pago, dado el carácter constitutivo de este rubro.-

A dicho importe se le deberán adicionar los intereses desde esta sentencia y hasta su efectivo pago siguiendo los lineamientos establecidos como doctrina legal obligatoria por el STJ de esta Provincia aplicando el fallo FLEITAS hasta el mes de Abril 2023, y de allí en adelante conforme lo ordenado en autos "Machín" e "Iraira" en su caso, aplicando la tasa nominal anual (T.N.A) establecida por el Banco Patagonia para prestamos personales Patagonia Simple, por ser doctrina legal obligatoria.-

X.- Costas y honorarios.-

En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida, Art. 68 del CPCC, y Art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por el capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.-

Asimismo, para regular tendré en consideración los Art. 77 del CPCC y 730 del CCyC, y la doctrina legal emergente de los precedentes del STJ en Se. 26/16 "MAZZUCHELLI" y "PEROUENE (Se 18/17).-

En consecuencia, atento las normas legales y jurisprudencia citada;

RESUELVO:

1.- Hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por Olga Beatriz INOSTROZA y condenar a Plan Rombo SA de Ahorro para Fines Determinados, a que en el plazo de 10 días abone a la actora en concepto de daño punitivo, la suma que resulte a la fecha de pago el valor de 20 canastas básicas totales para el hogar tipo 3, con mas los intereses expuestos en dicho considerando.-

2.- DIFERIR para la etapa de ejecución de sentencia la fijación del monto por reintegro de todo lo pagado en exceso y de honorarios abonados a la sociedad administradora, conforme las pautas señaladas en los considerandos respectivos.-

3.- Imponer las costas a la demandada Plan Rombo SA De Ahorro para Fines Determinados (Conf. Art. 68 del CPCC, y Art. 53 de la LDC)..-

4.- Hacer saber a la demandada que deberá publicar a su costa esta condena una vez firme, y con síntesis de los hechos que la originaron, la que será formalizada en la página web del Poder Judicial y darse a conocer por medio de Prensa de este Poder

Judicial, a través del Centro de Comunicación Judicial.-

5.- Regular los honorarios profesionales de los Dres Ernesto H. Panelo y Gerardo A. Collado en forma conjunta, en el 16% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de los Dres. Pablo Ignacio Baron y Eduardo Jose Dolan Martinez en forma conjunta, en el 8% con mas el 40% de lo que resulte del monto base. Cúmplase con la ley 869.-

Regular los honorarios de la perita interviniente Maria Lorena FONTAO, en el 8% de lo que resulte del monto base a determinarse.-

Se deja constancia que deberá cuantificarse del monto base que resulte en la etapa de ejecución. Asimismo se deja constancia que para efectuar dicha regulación se han tenido en cuenta la naturaleza y extensión de las tareas realizadas, así como el resultado objetivo del pleito; y que no incluyen el I.V.A., el que en la eventualidad de corresponder deberá ser denunciado en autos, según la situación del beneficiario frente al tributo (Arts. 6, 7, 8, 10, 40 y 50 de la Ley G 2212-).

6.- Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de la Acordada STJRN 36/2022, Art. 9 inc. A.-

K. Vanessa Kozaczuk

Jueza